



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL  
CIVIL BOLIVIANO**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: Jhesenia Alcoba Quiroga**

**Sucre – Bolivia**

**2017**



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL  
CIVIL BOLIVIANO**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: Jhesenia Alcoba Quiroga**

**Tutor: Msc. Olga Mary Martinez Vargas**

**Sucre – Bolivia**

**2017**

## **DEDICATORIA**

“Dedico la presente monografía a Dios por cuidar mi camino y a mi familia por su infinito amor y comprensión”.

## **AGRADECIMIENTOS**

"Agradezco a Dios por cuidar y guiar mi camino, dedico el presente trabajo a mis papás y hermanos que siempre me estuvieron apoyando, que sin su comprensión no podría haber concluido, asimismo a todas las personas que de una u otra manera me apoyaron y me dieron un consejo para seguir adelante en este camino, que es la vida.

**Muchas gracias a todos..."**

## INDICE.-

Resumen. -----	1
I.- INTRODUCCIÓN.-----	2
1.- Justificación-----	2
2.- Planteamiento del Problema.-----	3
3. Objetivos. -----	3
3.1. Objetivo General -----	3
3.2. Objetivo Específico. -----	4
4. Método. -----	4
4.1. Método Histórico -----	4
4.2. Método Documental-----	4
4.3. Método Comparativo -----	5
II.- SUSTENTO TEÓRICO-----	6
1. Origen del Proceso Monitorio.-----	6
1.1. Generalidades-----	6
2. Evolución Histórica del Proceso Monitorio.-----	7
3. Antecedentes del Proceso Monitorio en Bolivia.-----	7
4. Descripción del Proceso.-----	11
5. Clases de Proceso Monitorio. -----	11
6. Principios Procesales Aplicables al Proceso Monitorio.-----	12
❖ <i>Principio de inmediación:</i> -----	12
❖ <i>Principio de concentración:</i> -----	12
❖ Principio dispositivo:-----	12
❖ <i>Principio de celeridad:</i> -----	12
❖ <i>Principio de igualdad procesal:</i> -----	13
❖ <i>Principio del contradictorio:</i> -----	13
III.- ANALISIS NORMATIVO.-----	14
1.El Proceso Monitorio en Bolivia-----	14
1.1.Generalidades.-----	14
Escrito de demanda y sus requisitos-----	15
Juez Competente.-----	18
Competencia en razón de la materia-----	18
Competencia en razón del territorio-----	18
1.2.- Requisitos -----	18
1.3.Procedencia-----	19
• Entrega del bien: -----	20
• Entrega de la herencia -----	21
• Resolución de contrato:-----	21
• Cese de la copropiedad: -----	22
• Desalojo.-----	23
1.4. EXCEPCIONES.-----	25
1.5. RESOLUCIÓN.-----	26

<b>a. RECURSOS Y EJECUCIÓN.</b>	<b>27</b>
❖ <b>EL PROCESO EJECUTIVO.</b>	<b>28</b>
a) <b>Documentos Públicos.</b>	<b>29</b>
b) <b>Documentos Privados Reconocidos.</b>	<b>29</b>
c) <b>Los Títulos valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieran fuerza ejecutiva.</b>	<b>30</b>
d) <b>Las facturas de venta de mercadería.</b>	<b>30</b>
e) <b>Los documentos de crédito por expensas comunes.</b>	<b>30</b>
f) <b>La confesión de deuda líquida y exigible.</b>	<b>30</b>
g) <b>Las cuentas aprobadas.</b>	<b>30</b>
h) <b>La transacción no aprobada judicialmente.</b>	<b>30</b>
➤ <b>Procedimiento.</b>	<b>31</b>
➤ <b>Excepciones.</b>	<b>33</b>
➤ <b>Audiencia.</b>	<b>35</b>
➤ <b>Sentencia.</b>	<b>36</b>
➤ <b>Recursos.</b>	<b>37</b>
➤ <b>Proceso Ordinario Posterior.</b>	<b>41</b>
<b>IV. ANALISIS COMPARATIVO.</b>	<b>42</b>
• <b>España.</b>	<b>42</b>
• <b>Costa Rica.</b>	<b>44</b>
• <b>Colombia.</b>	<b>47</b>
<b>V.- CONCLUSIONES.</b>	<b>50</b>
<b>Bibliografía:</b>	<b>52</b>

## **RESUMEN**

La presente monografía trata sobre el proceso monitorio en Bolivia, su evolución histórica, sus antecedentes y las clases de procesos que engloba el proceso monitorio en general.

A lo largo del presente trabajo de investigación se establecerá cuáles son los requisitos necesarios para presentar una demanda dentro de un proceso monitorio, estableciendo cuales son los documentos específicos que se deben utilizar para iniciar una demanda dentro de la modalidad de proceso monitorio.

Toda vez que al ser un proceso recientemente creado en nuestro país, prevé que la tramitación del mismo sea de una duración más corta, que antiguamente se realizaba.

El nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 439 (Ley de 19 de noviembre de 2013) ingresa en vigencia plena a partir del 10 de febrero de 2016, desarrolla claramente el proceso monitorio en el Libro Segundo, Desarrollo de los Procesos, Título IV, Capítulo Tercero, Sección I (PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA), asimismo en la Sección III se encuentra desarrollado (OTROS PROCESOS MONITORIOS), señalando claramente la procedencia y los requisitos para interponer un proceso de naturaleza monitoria.

Una vez analizado los nuevos cambios implementados a partir de esta nueva estructura que engloba el proceso monitorio y su forma de tramitación, se realizara la comparación de la misma con las legislaciones de Costa Rica, Argentina y España.

Para finalmente analizar las ventajas y desventajas de este nuevo proceso monitorio instaurado recientemente en nuestro sistema procesal judicial, de esta manera determinar las posibilidades de éxito en la práctica cotidiana.

## I.- INTRODUCCION. -

### **1. JUSTIFICACION. -**

En el presente trabajo de investigación se analiza el proceso monitorio en Bolivia, el mismo que recién a partir de la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil, Ley N° 439, Ley de 19 de noviembre de 2013, que fue publicado el 25 de noviembre de 2013, que según sus Disposiciones Transitorias Primera, debió entrar en vigencia plena a partir del 06 de agosto de 2014, la misma que fue postergada hasta el 05 de febrero de 2016, entrando recién en vigencia plena la Ley N° 439 a partir del 10 de febrero de 2016, siendo a la fecha aplicado en su totalidad.

A partir de la vigencia plena de la Ley N° 439, en su TITULO IV, Capítulo Tercero, Sección I, Sección II y Sección III, se empieza a agrupar a una serie de procesos, señalando e identificando su forma de tramitación, que en el anterior Código de Procedimiento Civil, Ley N° 1760 no fue contemplado, siendo un tema importante investigar toda vez que estos procesos monitorios, tienen distinta tramitación, un procedimiento sencillo, corto y ágil, para luego realizar una comparación de los procesos monitorios con los otros procesos tales como ordinarios y extraordinarios, ejecutivos y de esta manera alizar si los nuevos cambios que implanta la Ley N° 439, son beneficiosos y si ayudaran a acceder a una justicia más pronta y oportuna a los litigantes.

El Proceso Monitorio se inserta en nuestro país recién a partir de la Ley N° 439 (Nuevo Código Procesal Civil), dando una visión al sistema Procesal Civil en Bolivia insertando una nueva forma de tramitación, más simplificada y de menor duración en la tramitación de ciertos procesos, dado que engloba a una clase determinada de estos procesos que pueden ingresar dentro de lo que es un proceso monitorio, que al ser un nuevo proceso lo que buscaban los legisladores con esta creación era simplificar los trámites largos y engorrosos que por muchos años se venían llevando a cabo en nuestro país y de esta manera otorgar a la población una forma ágil y oportuna de solucionar sus problemas.

El proceso monitorio es creado también como una forma de dar fuerza ejecutiva a aquellos documentos que carecen de fuerza ejecutiva o que por su naturaleza u olvido no se crearon de la forma adecuada, buscando siempre la agilidad procesal y evitar la demora judicial que por mucho tiempo viene acarreado la justicia Boliviana, con este nuevo proceso monitorio lo que se busca es disminuir la carga procesal en los juzgados y evitar que el mundo litigantes demore años y más años en la tramitación de sus procesos. Otorgándoles una forma fácil y rápida de solucionar sus conflictos en un periodo corto.

La importancia de este procedimiento para el quehacer jurídico boliviano radica en que antes la finalidad que trae consigo este tipo de proceso declarativo especial se tenía que lograr mediante un proceso Ordinario del Código anterior, con las demoras subsecuentes. Con este nuevo proceso, se promete que durará muchísimo menos lograr el mismo resultado de manera más precisa.

## **2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. –**

El proceso monitorio en Bolivia, al tener un tramitación sencilla y abreviada, es una forma fácil de evitar la recarga procesal en los Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia y generar agilidad procesal para el acceso a la justicia del mundo litigante.

## **3.- OBJETIVOS:**

Existen dos clases de objetivos que son los siguientes:

### **3.1. OBJETIVO GENERAL:**

Analizar los nuevos cambios que se presentan en el Sistema Procesal Civil Boliviano a partir de la implementación de este nuevo proceso monitorio inserto en el Código Procesal Civil que al tener otra forma de tramitación y requisitos distintos, que busca generar mayor acceso a la justicia de una forma rápida y oportuna, tal como lo establece la Constitución Política del Estado y si este cambio puede generar que el mundo litigante se sienta protegido en el

ejerció de sus derechos y si se puede evitar la retardación de justicia que bastante daño y perjuicio a generado en la población.

### **3.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Identificar las diferencias entre el proceso monitorio, ordinario, extraordinario y ejecutivo, con relación a los requisitos, plazos y tiempo de tramitación.
- Determinar las semejanzas entre el proceso monitorio y los otros procesos como el ordinario, extraordinario y ejecutivo.
- Determinar las diferencias con relación a los procesos monitorios entre el anterior Código de Procedimiento Civil y el actual Código Procesal Civil.
- Identificar las diferencias y similitudes de este nuevo Proceso Monitorio con legislaciones comparadas, para determinar su eficiencia, eficacia o falencias.
- Señalar de manera clara y precisa el procedimiento a seguir en estos procesos monitorios.

## **4.- MÉTODOS. -**

### **4.1. MÉTODO HISTÓRICO. -**

Que sirve para analizar y determinar el origen del proceso monitorio, en Bolivia y a nivel mundial donde surge esta nueva forma de procedimiento y como fue aplicada en esos países.

### **4.2. MÉTODO DOCUMENTAL. -**

Para realizar la comparación entre el anterior sistema y el actual Código Procesal Civil, analizando libros, afiches o documentos relacionados a este nuevo proceso monitorio, sobre las distintas precepciones del proceso monitorio en Bolivia.

**4.3. MÉTODO COMPARATIVO.** - En el presente trabajo de investigación se realizará la comparación del Código Procesal Civil con las legislaciones de otros países, como España, Costa Rica y Colombia.

## II.- SUSTENTO TEÓRICO. -

### **1. ORIGEN DEL PROCESO MONITORIO. -**

#### **1.1. GENERALIDADES. -**

Para lograr un adecuado análisis de lo que es el proceso monitorio, empezaremos señalando a que nos referimos con proceso monitorio.

El proceso concebido de manera general “es la secuencia de pasos dispuesta con algún tipo de lógica, que se enfoca en lograr algún resultado específico”, desde el ámbito jurídico se podría conceptualizar como: “En el contexto del derecho, un proceso hace alusión a los diversos pasos que deben seguirse de modo obligatorio a la hora de llevar adelante un juicio” <sup>1</sup>

La palabra monitorio, proviene del latín, “monitorius” y significa según Piero Calamandrei:

“La advertencia, amonestación y apercibimiento a una persona que pague”

La mayor parte de los tratadistas concuerdan que el proceso monitorio tuvo su origen en la Italia comunal del siglo XIII, y desde sus inicios este proceso tenía como fin específico el cobrar de una manera más expedita y ágil, ciertos documentos, sin tener que recurrir a una vía tan monótona como la ordinaria, con la característica de que se reducía el tiempo del procedimiento y resultaba menos oneroso para las partes.

Este proceso monitorio surge como una forma de agilizar el tráfico mercantil, y de esta manera evitar el juicio plenario y constituir y obtener de este modo un título de ejecución rápido y eficaz.

Posteriormente en los Siglos XIV y XV pasa al Derecho Germánico extendiéndose por los diversos ordenamientos jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad.

Consistía en que una persona considerada acreedor recurría al juez presentándole un documento sin fuerza ejecutiva, alegando que otra persona tenía una deuda pendiente, posteriormente el juez emitía el Mandatum de

---

<sup>1</sup> (<http://definición.mx/wp-content/uploads/2013/03/proceso.jpg>)

Solvendo y si el deudor no pagaba dentro del plazo establecido o no se oponía, el *praeceptum* o *mandatum* adquiriría fuerza ejecutiva y produciéndose esta oposición se tenía que acudir a la vía ordinaria.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO MONITORIO.-**

Según las investigaciones realizadas el proceso monitorio se origina durante la Alta Edad Media, en la Península Itálica.

El Proceso monitorio nace, como una cura específica para ayudar a los Tribunales, para que trabajen con más calma, dado que en esa época existía una gran cantidad de demandas. Considerado como un proceso original, que goza de una estructura novedosa y peculiar, con una cognición reducida, sumaria, no total.

En los años de 1937 a 1972 se realizaron reformas al proceso monitorio, señalándose una cuantía para poder reclamar una deuda, posteriormente años después esa cifra fue elevada, y en el año de 1953, recién empezó a dar sus primeros frutos el proceso monitorio, empezando un aumento en el registro de las demandas monitorias, en este proceso especial.

En 1957 se ampliaron el ámbito en los procesos monitorios, extendiéndose a créditos de naturaleza civil, fijando un tope máximo en créditos de materia civil y mercantil. Hasta que el año de 1981 se dio la última reforma, mediante decreto, que insertaría en unos artículos del *Nouveau Code de Procédure Civile*, siendo una nueva legislación, un proceso totalmente innovador fruto del consenso de profesores, magistrados y gobierno.

## **3. ANTECEDENTES DEL PROCESO MONITORIO EN BOLIVIA.-**

En la legislación boliviana no existen antecedentes del proceso monitorio. Sin embargo, se ha tenido especial preocupación de regular los procesos de ejecución abreviados, pudiendo citar los siguientes:

- Proceso coactivo administrativo (Ley 5 de mayo de 1928 y DS de 24 de junio 1954)

- Juicio coactivo bancario (Ley Genera. Bancos 11 de julio 1928).
- Juicio coactivo fiscal (D.L. 29 septiembre 1977).

De todos estos, el juicio coactivo bancario es el que más tiene similitud con el proceso monitorio porque permite que el juez, presentada la demanda y a condición de que la documentación acompañada se encuentre en orden, dicta auto intimatorio que tiene valor de sentencia, por la que se intima al deudor pagar dentro de tercero día, se libra mandamiento de embargo y al mismo tiempo se señala día y hora para remate de la propiedad hipotecada sobre la base de la liquidación practicada por el banco acreedor.

Al margen de la semejanza anotada, debemos puntualizar que en ninguno de los casos se trata de disposiciones que hubieran regulado de manera concreta el proceso monitorio, que hasta esas épocas era desconocido en nuestro país.

Mediante Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997 se promulgó en nuestro país la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, que en su primera parte introduce reformas al Código de Procedimiento Civil y en su segunda parte reformas al Código de Familia. En cuanto a la regulación normativa específica del Proceso Monitorio, se debe aclarar que esta ley no regula específicamente el proceso monitorio en consideración a que su objeto fue introducir modificaciones necesarias en algunos de los institutos del Código de Procedimiento Civil promulgado con el Decreto Ley 1270 de 6 de agosto de 1975, pero anticipa la noción del monitorio en el proceso de asistencia familiar.

El proceso monitorio ingresa en nuestro país a partir del Proyecto de Código del Proceso Civil elaborado cuando el Dr. René Blattmann Bauer se desempeñaba como Ministro de Justicia, proyecto que remitido en su oportunidad al Poder Legislativo para su estudio y aprobación, sin embargo nunca fue considerado. En todo caso, corresponde analizar la propuesta que encierra éste importante proyecto en cuanto se refiere al Proceso Monitorio, que para su mejor conocimiento y comprensión lo haremos a través de un estudio comparativo con la regulación de éste instituto en el nuevo Código Procesal Civil promulgado mediante la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 que entrará en vigencia plena a partir del 6 de agosto del presente año 2014, aclarando que en el caso de Proyecto del Proceso Civil lo llamaremos

simplemente “El Proyecto” y en el caso del Código Procesal Civil lo identificaremos como “ el Nuevo Código”.

El Proyecto de 1997 se ocupa del Proceso de Estructura Monitoria en sus arts.431 al 433 y comienza proponiendo una noción básica del Proceso Monitorio que en su art. 431 dice: *“El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, el juez, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia. II La sentencia será citada al demandado para que pueda oponer excepciones en el plazo de diez días. Si no se opusieren excepciones en el plazo señalado, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y el proceso quedará terminado, entrando en fase de ejecución de sentencia”*. Es sabido que las definiciones no son propias de los códigos; empero, los redactores del Proyecto no obstante este principio básico en materia de codificación, introducimos la noción conceptual porque se trata de una figura procesal nueva en el país de la que no existe cultura de su conocimiento y aplicación, por lo que resultaba necesario comenzar señalando sus contornos conceptuales, asumiendo a sabiendas el riesgo de una posible y justificada crítica.

El Nuevo Código regula éste instituto en su art. 375 reproduciendo literalmente la noción introducida en el Proyecto, con la sola modificación de cambiar el calificativo de “juez” que emplea el Proyecto por el de “autoridad judicial”.

El Proyecto en su art. 432 señala que el proceso monitorio procede en las siguientes clases de procesos: ejecutivo, entrega de la cosa, entrega de la herencia, resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago, cese de la copropiedad y desalojo. El Nuevo Código reproduce literalmente este norma en su art. 376, agregando como novedad **“Otros (casos) expresamente señalados por ley”**, lo que técnicamente no tiene sentido porque no existe ley alguna que regule “otros casos” de procedencia del monitorio.

El Proyecto en su art. 433 señala los requisitos para la procedencia del monitorio, cuando dice: *“I. En todos los casos, juntamente con la demanda, se*

*deberá acompañar documento auténtico o autenticado por orden judicial en la etapa preliminar respectiva, excepto cuando se trate de desalojo de entrega de la cosa derivada de contrato verbal.*

*En ése último supuesto, en etapa preliminar que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento por parte del actor.*

*II. En los casos de resolución de contrato o desalojo por falta de pago de alquileres, corresponderá una intimación judicial previa a pedido del actor, que se practicará por el plazo de diez días”.*

El Nuevo Código, como en el caso anterior, reproduce literalmente lo que dice el Proyecto, con la sola modificación de que se cambia el párrafo I *in fine* que dice “... *por parte del actor*” por la expresión “*la parte actora*”.

Como se puede apreciar, el Nuevo Código es copia del Proyecto, y por tanto sus redactores no pueden atribuirse la autoría de un trabajo realizado por los miembros de la Comisión Redactora del Proyecto; es más, para que nadie se atribuya paternidad que no le corresponde y por un elemental principio de honestidad, es necesario aclarar que el Proyecto fue redactado por una comisión constituida por los Drs. Enrique Díaz Romero Monje, Kenny Prieto Melgarejo y Mario Cordero, además del importante concurso de los consultores uruguayos Dres. Luis Torello Giordano y Jorge Marabotto Lugaro, teniendo como fuente principal el Código Procesal Tipo para Iberoamérica que fuera analizado y discutido en su estructura y contenido por los más ilustres procesalistas de América en las distintas Jornadas de Derecho Procesal Civil auspiciadas por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Civil, que finalmente encomendó su redacción a nivel de Anteproyecto a los Profesores uruguayos Enrique Vescovi y Adolfo Gelsi Bidart, a la que posteriormente se agregó el Dr. Luís Torello Giordano.<sup>2</sup>

En el trabajo realizado por la Comisión Redactora del Anteproyecto, también se nutrió en la producción doctrinaria de ilustres Profesores como los nombrados Enrique Vescovi, Adolfo Gelsi Bidart, así como de Santiago Sentís Melendo, Luís Torello Giordano, Angel Landoni Sosa, Jaime Teitelbaum, como

---

<sup>2</sup> <http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/17-dr-mario-cordero-miranda>

también de los clásicos Piero Calamandrei (El procedimiento monitorio), Francesco Carnelutti (Nota interno ella natura del proceso monitorio), y otros.

#### **4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.-**

El proceso monitorio es el proceso que se ubica entre el proceso declarativo y el proceso de ejecución en donde se da:

- 1.- Ejecutivos.
- 2.- Entrega del bien.
- 3.- Entrega de la Herencia.
- 4.- Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago.
- 5.- Cese de la Copropiedad.
- 6.- Desalojo en régimen de libre contratación.
- 7.- Otros expresamente señalados por ley.

El proceso monitorio es el que provoca que el deudor de la obligación al oponerse a la ejecución, corra el riesgo de que con su inactividad se constituya en un título ejecutivo. Su técnica es la simplicidad extrema, ya que ante una solicitud unilateral, provoca inmediatamente en el deudor la obligación de pagar o de dar, porque su inactividad (impago o silencio) permite al acreedor o demandante obtener el título ejecutivo.

#### **5. CLASES DE PROCESO MONITORIO.-**

Se ha diferenciado dos clases de proceso monitorio:

- ❖ De base no documental.
- ❖ De base documental.

Tanto el proceso con base documental como el proceso con base no documental coexisten en nuestro ordenamiento jurídico y pueden ser planteados dentro de una demanda monitoria. Dentro de los primeros se encuentran los ejecutivos, entrega de la herencia, resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago y cese de la copropiedad, dentro de los segundos, se tiene el desalojo en régimen de libre contratación o de entrega del bien derivado de contrato verbal.

## **6. PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES AL PROCESO MONITORIO.-**

Este proceso al igual que todos los demás se rige por una serie de principios, entendidos como una máxima ó una norma a seguir, para así lograr el fiel cumplimiento de los Principios Generales del Derecho.

Algunos de los centrales principios procesales aplicables al Proceso Monitorio son:

### **❖ Principio de inmediación:**

Se entiende por inmediación, como un principio encaminado a la relación directa entre los litigantes con el juez o los jueces, prescindiendo de la intervención de otras personas, para así lograr que el juzgador conozca personalmente a las partes y pueda apreciar mejor el valor de las pruebas, especialmente de la testimonial y confesional.

### **❖ Principio de concentración**

Este principio es el que nos indica que toda la actividad procesal debe desarrollarse en el menor tiempo posible, en una o muy pocas audiencias, para así lograr acercar la demanda a la sentencia. En ese mismo orden de ideas es concentrar en una sola resolución varios actos o gestiones.

### **❖ Principio dispositivo:**

Es el que asigna a las partes, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos procesales. Este nos indica que si las partes no gestionan el proceso el mismo será desistido, o declarado desierto, con el transcurso del tiempo.

### **❖ Principio de celeridad:**

El proceso debe tramitarse con prontitud y economía de tiempo para las partes y el sistema de administración de justicia, para así evitar que el proceso se alargue innecesariamente.

❖ **Principio de igualdad procesal:**

Este principio está enmarcado en que el juez debe brindar en todo momento que las partes gocen de los mismos derechos y garantías reconocidos, evitando cualquier tipo de discriminación o privilegio entre las partes.

❖ **Principio del contradictorio:**

Es la garantía de igualdad procesal se ejercerá a través de la “negación de una afirmación”. Las gestiones o pruebas podrán ser inmediatamente combatidas, contradichas o contrastadas por la parte contraria.

Cabe recalcar que para el proceso que nos interesa en la presente investigación sucede algo muy particular con respecto a este principio en especial y es que se invierte el contradictorio. Como la finalidad del monitorio es la creación de un título ejecutivo, el punto de partida es la prevención de pago, quitándole así al actor la iniciativa del contradictorio, para otorgársela al demandado.

Es entonces el demandado quien debe de oponerse dentro del plazo que se le otorga. No se le da un plazo para que defiera sus intereses, sino más bien para combatir la resolución en la cual se le está obligando a pagar una deuda líquida y exigible.

“el proceso monitorio supone una inversión de la carga del contradictorio”

El juez entonces no escucha al demandado y le ordena pagar basándose en el documento que le presenta el acreedor, sin saber si este es cierto, o no. Aún así tiene el juez la obligación de revisar detalladamente el documento que se le presenta antes de dictar el mandato de pago.

Solo podrá juzgar, conforme lo alegado y probado por las partes, quien investido legalmente de los poderes de juez haya estado en la audiencia o las audiencias donde se halla recibido la prueba indispensable para dictar el fallo, este principio no lo vemos aplicado en nuestro país a la fecha.

### **III.- ANALISIS NORMATIVO.-**

#### **1. EL PROCESOS MONITORIO EN BOLIVIA.-**

Este proceso monitorio se introdujo en nuestra legislación, con muchas expectativas, que solo obedecían a razones de justicia, celeridad y economía procesal, en virtud a la gran problemática aún latente en Bolivia, con relación a la retardación de la justicia y las constantes quejas del mundo litigante a causa de la demora procesal y los requisitos procesales y los plazos procesales.

Al no existir una vía justificada y rápida que proteja los derechos del titular de un determinado documento, este proceso se crea como una forma rápida y económica, de que sean amparados sus derechos buscando su satisfacción.

El proceso monitorio en nuestro país se encuentra contemplado en el Código Procesal Civil, Ley N° 439 (Ley de 19 de noviembre de 2013) que entra en vigencia plena a partir del 10 de febrero de 2016, desarrolla claramente a los procesos monitorios en el Libro Segundo, Desarrollo de los Procesos, Título IV, Capítulo Tercero (PROCESOS DE ESTRUCTURA MONITORIA), así como también se encuentra desarrollado en la Sección III (OTROS PROCESOS MONITORIOS). Los mismos que iremos desarrollando punto por punto.

##### **1.1. GENERALIDADES (Art. 375).-**

Para admitir una demanda de estructura monitoria se debe observar ciertas reglas específicas tales como la presentación de documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión en la demanda, una vez revisado por la "Autoridad Judicial" los presupuestos de competencia, capacidad y legitimación, dictara una sentencia inicial, la misma que debe ser emitida conforme a lo establecido en el Art. 213 del Código Procesal Civil, teniendo la parte demandada el plazo de 10 días para interponer la o las excepciones previstas en este capítulos, si no opone excepciones se la tendrá como cosa juzgada y pasara a ser ejecutada.

### **ARTÍCULO 375. (PRINCIPIO).**

- I. El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial.*
- II. Con la demanda y la sentencia será citada la parte demandada para que pueda oponer excepciones en el plazo de diez días.*
- III. Si no se opusieren excepciones en el plazo señalado, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y el proceso quedará terminado, entrando en fase de ejecución.*

#### **Escrito de demanda y sus requisitos:**

Este proceso monitorio al igual que cualquier otro tipo de proceso como ser el de conocimiento, extraordinario o de ejecución, debe ser interpuesta la demanda por el demandante, ante el órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto y con la finalidad de crear un título ejecutivo a través de una sentencia estimatoria. En síntesis el proceso monitorio es la vía expedita que tiene el demandante que no cuenta con documento de fuerza ejecutiva, para restablecer sus derechos y evitar la vía declarativa.

Para el jurista Francesco Carnelutti, la demanda es: “acto mediante el cual la parte pide al juez la decisión para la composición de la Litis, narrando los hechos, ofreciendo las pruebas e indicando las normas que sufragan su pretensión...”

El escrito de demanda debe cumplir con una serie de requisitos que la misma ley le señala.

La demanda precisa cumplir con todas las formalidades del artículo 110 del Código Procesal Civil (Ley N° 439).

Debe contener entonces:

1. La identificación de la autoridad judicial ante quien se interpusiere.
2. Suma o síntesis de la pretensión que se dedujere.

3. El nombre, domicilio y generales de la parte demandante o del representante legal, si se tratare de persona colectiva.
4. El nombre, domicilio y generales de la parte demandada. Si se tratare de persona colectiva, la indicación de su representante legal.
5. El bien demandando designándolo con toda exactitud.
6. La relación precisa de los hechos.
7. La invocación del derecho en que se funda.
8. La cuantía, cuando su estimación fuere posible.
9. La petición formulada en términos claros y positivos.
10. Las firmas de la parte actora o apoderado y de la abogada o abogado.

En lo que respecta a las calidades de las partes es importante que estén claramente indicadas para que se desprenda de ahí (la demanda) la capacidad para ser parte y la capacidad de comparecer en el proceso, en otras palabras que se demuestre la legitimidad procesal tanto activa como pasiva.

En cuanto a la exposición de los hechos, la demanda debe contener aquellos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la parte las cuales deben estar claramente enumeradas, y en el mismo acto ofrecer toda la prueba pertinente, que para el caso que nos ocupa será la prueba documental, ya que tanto el deudor como el acreedor, presentarán un documento para que le de base o sustento a la demanda, demostrando así la verdad de sus afirmaciones.

El fundamento legal lo conforman las normas legales que son aplicables al caso concreto. Si la parte demandante se equivoca al invocar normas jurídicas y estas no son aplicables a su pretensión, el juez debe de aplicar aquellas que si le sean pertinentes, por el principio general que el juez conoce el derecho (*lura novit curia*).

Fijar con claridad lo que se pide es lo que se conoce como las pretensiones y se dice que es el objeto de la demanda o sea lo que se pretende frente al demandado o a lo que este está obligado.

En el anterior Código de Procedimiento Civil era importante cuantificar la demanda que es darle un valor pecuniario a las pretensiones para así determinar a la vez cual juez será competente en razón de la cuantía para

conocer del asunto, pero en este nuevo Código Procesal Civil, ya no forma parte de los requisitos, en virtud de que ya no existen jueces de Instrucción o de Partido, siendo que a partir de la implementación de este Código todo son Jueces pasaron a ser Jueces Públicos, por consiguiente con las mismas atribuciones y competencias.

Todos los requisitos antes indicados, son los llamados requisitos principales de la demanda, ya que de no cumplirse con estos se podría declarar inadmisibile la demanda.

También están los denominados como requisitos, secundarios, que son los que establecen los artículos 69, 70 y 72 del C.P.C, los que se refieren a:

- Los memoriales de las partes deberán ser redactados por medios técnicos o manuscrito y suscritos por las partes y abogados.
- Llevará en la parte superior una suma o resumen del petitorio y al final el lugar y la fecha del memorial.
- Si la parte no supiera o no pudiese firmar, estampara sus impresiones digitales.
- Los memoriales presentados por personas que concurren al proceso en forma ocasional, deberán observar los mismos requisitos exigidos para las partes principales.
- Todo memorial será acompañado de tantas copias o fotocopias, claramente legibles, cuantas sean las personas que tuvieran que ser notificadas.
- Las partes y demás comparecientes en el proceso deberán señalar con precisión en el primer memorial, a tiempo de su comparecencia, el domicilio que constituyen para fines de la comunicación procesal en los casos expresamente señalados por este Código.

La parte que en su primer escrito no señale lugar para atender notificaciones, se le sancionará aplicando lo dispuesto en el artículo 72-III) de la Ley N°439, dice que: “si en el primer memorial no se señalare el domicilio, se tendrá por constituido el domicilio en estrados a todos los efectos del proceso”.

Previo a cursar la demanda el juez debe de oficio velar por que se cumplan todos y cada uno de los requisitos principales antes enumerados para que se

tramite en debida forma el asunto, de lo contrario deberá apercibir a la parte actora que cumpla con lo omitido dentro de un plazo 3 días hábiles, para que subsane los defectos de su demanda, bajo la pena de declarar por no presentada la demanda.

### **Juez competente.**

Se ha definido la competencia como: “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.”

Lo que se puede entender del texto es que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto, la competencia es la jurisdicción que en concreto está atribuida por ley a cada juez.<sup>3</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico el juez competente para conocer un proceso monitorio es el Juez Público en materia civil, y según el Art. 11 de la Ley N° 439 la competencia de un juez solo se determina de acuerdo a la materia y la competencia.

### **Competencia en razón de la materia:**

En razón de la materia por tratarse de un asunto meramente civil, siempre será competente un juez civil.

### **Competencia en razón del territorio:**

Para la competencia en razón del territorio se aplica el artículo 12 del Código Procesal Civil por tratarse de una pretensión personal, pudiendo prorrogarse únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes.

---

<sup>3</sup> ROCCO (UGO), Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Bogotá, Buenos Aires, editorial Temis-Depalma, 1970, pag. 42.

## **1.2. REQUISITOS. -**

Para interponer una demanda establecida dentro del proceso de estructura monitoria, se deben cumplir con ciertos requisitos como ser, contar con un Documento Auténtico o legalizado, excepto en contratos verbales de arriendo, previo “incidente” en etapa preliminar. En la resolución de contrato o desalojo por falta de pago de alquileres, previa intimación en 10 días.

### **ARTÍCULO 377. (REQUISITOS).**

- I. En todos los casos, juntamente con la demanda, se deberá acompañar documento auténtico o legalizado por autoridad competente, excepto cuando se trate de desalojo en régimen de libre contratación o de entrega del bien derivada de contrato verbal. En este último supuesto, en etapa preliminar que se seguirá por la vía incidental, podrá establecerse la prueba de la existencia del contrato y de su cumplimiento por la parte actora.*
- II. En los casos de resolución de contrato o desalojo por falta de pago de alquileres, corresponderá una intimación previa a pedido de la parte actora, que se practicará por el plazo de diez días.*

## **1.3. PROCEDENCIA.-**

Conforme a lo establecido en el Art. 376 de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), el proceso monitorio procede en los siguientes casos:

- a) EJECUTIVOS.**
- b) ENTREGA DEL BIEN.**
- c) ENTREGA DE HERENCIA.**
- d) RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.**
- e) CESE DE LA COPROPIEDAD.**
- f) DESALOJO EN RÉGIMEN DE LIBRE CONTRATACIÓN.**

## **g) OTROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR LEY.**

- **ENTREGA DEL BIEN.-**

Establecido en el Art. 388 de la Ley N° 439 dentro del título de cumplimiento de la obligación de dar, se refiere a la particular situación de cumplimiento de una obligación de dar, como también se llama, donde se aplica el procedimiento previsto para el proceso ejecutivo de naturaleza monitoria.

Esta forma de monitorio ha sido prevista para los casos de entrega de una cosa que no fuere una suma de dinero adeudada por mandato de la ley, testamento, contrato, acto administrativo o declaración unilateral de voluntad, siempre que el acreedor acredite la obligación de entregar y en su caso el cumplimiento de la prestación que le es correspondiente, acompañando junto con la demanda el documento público o privado debidamente reconocido, como es el caso de la compraventa. Que demuestre la existencia de la obligación, lo que es de cumplimiento preceptivo teniendo en consideración que todos los procesos monitorios requieren de la existencia de documento probatorio de la obligación, lo cual les da una verosimilitud inicial análoga al título ejecutivo.

Se debe analizar detenidamente la naturaleza de la obligación pretendida, como es el caso de obligaciones que se forman sin acuerdo de las partes, como ocurre en el caso de accidentes imprevistos, pérdida de documentos por caso fortuito o fuerza mayor, casos en los que el incumplimiento de la obligación podría justificarse mediante prueba testifical.

Por otra parte, en éste tipo de procesos no se dispondrá inicialmente el embargo de los bienes del demandado que solo es aplicable al proceso ejecutivo, pero en cambio el demandado quedará en calidad de depositario, bajo responsabilidades civiles y penales para el caso que asuma el comportamiento propio de un depositario infiel. La calidad de depositario se adquiere por el demandado desde la citación con la sentencia inicial.

**ARTÍCULO 388. (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACION DE DAR).**

- I. *Por este proceso, la parte actora podrá pedir la entrega de un bien mueble o inmueble que no fuere una suma de dinero, adeudada por mandato de la Ley, testamento, contrato, acto administrativo o declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta pueda imponerse con carácter obligatorio, siempre que la parte actora acredite la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la prestación que le es correspondiente, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante la autoridad judicial o reconocido voluntariamente ante notario de fe pública, o con la justificación que prevé el Artículo 377, Parágrafo I del presente Código.*
- II. *Desde el momento de su citación con la intimación, la parte demandada quedará en calidad de depositario, bajo las responsabilidades civiles y penales inherentes al caso; salvo que la autoridad judicial según las circunstancias determine el secuestro.*

- **ENTREGA DE LA HERENCIA.**

Proceso mediante el cual un tercero ajeno a los herederos, que sin acreditar derecho alguno se opone a que entren en posesión efectiva de los bienes sucesorios. Caso particularmente complejo porque es de suponer que no existe documento que demuestre la negativa u oposición del tercero a que los herederos entren en posesión, salvo que los herederos hubieren tomado la previsión de reclamar de manera documentada la entrega de los bienes sucesorios, de cuya consecuencia el tercero comunique por escrito el porqué de su renuencia.

**ARTÍCULO 389. (ENTREGA DE LA HERENCIA).**

*Cuando un tercero obstaculice a los herederos la toma de posesión de los bienes sucesorios, sin acreditar ningún derecho sobre ellos, será citado en la*

*vía del proceso monitorio para que haga efectiva la entrega de los bienes a los causahabientes.*

- **RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO.-**

Los beneficios del proceso monitorio en este proceso se manifiestan de manera altamente positiva, porque se evitan las inacabables formalidades del actual proceso ordinario y su gama de recursos en los que normalmente se ampara el demandado para prolongar sin límites de tiempo la duración del proceso.

La procedencia de la demanda está condicionada a los casos de contratos con prestaciones recíprocas, de manera que cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación que le es propia, la parte que ha cumplido puede pedir el cumplimiento del contrato, o alternativamente, como preceptúa el Art. 568 del Código Civil, la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño.

Esta demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de una intimación judicial previa hecha por la parte que ha cumplido la obligación y reclamando a quién ha incumplido para que asuma la obligación que le es propia de proceder al pago de lo debido, tal como lo establece el Art. 377 de la Ley N° 439. Además, conforme dispone el Código Civil, se deberá acreditar por el demandante que de su parte ha cumplido la obligación que le corresponde, puesto que se trata de contrato con prestaciones u obligaciones recíprocas. La sentencia que acoja la demanda dispondrá el cumplimiento de la prestación en el plazo legal, bajo conminatorias de ejecución coactiva.

**ARTÍCULO 390. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO).**

*Cuando se demande, previa la intimación hecha conforme al Artículo 377 Parágrafo II, del presente Código, la resolución de contrato por falta de cumplimiento de la obligación de pago, la parte actora acreditará, mediante documento reconocido ante autoridad competente, o dado por reconocido, o voluntariamente reconocido ante notario de fe pública, el contrato cuya resolución se demanda por incumplimiento, así como, en su caso, el*

*cumplimiento de la obligación que le es propia.*

- **CESE DE LA COPROPIEDAD.**

Esta demanda se refiere al caso particular de la copropiedad común o sin indivisión forzosa de origen contractual, en el que no existe la posibilidad de la cómoda división del bien afectado a éste régimen. Cualesquiera que fueren las causas de la imposibilidad de la división, el copropietario interesado está legitimado para pedir la división, conforme lo establece el Art. 167 del Código Civil, que señala que: “nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común”, situación que será considerada por la Autoridad Judicial, en el momento que el copropietario demandante acredite en forma previa el origen contractual del estado de indivisión del bien afectado al régimen así como demuestre la posibilidad de la cómoda división. Alternativamente, si no fuese posible la cómoda división, corresponderá la venta en pública subasta del bien para que el precio sea repartido entre quienes fueron copropietarios.

**ARTÍCULO 391. (CESE DE LA COPROPIEDAD).**

*Podrá demandarse el cese del estado de copropiedad común o sin indivisión forzosa que haya tenido origen contractual, cuando exista imposibilidad de la cómoda división del bien, para su venta en pública subasta.*

- **DESALOJO.**

Este proceso de desalojo se encuentra previsto para el desalojo de locales de comercio, industria, oficinas y otros análogos sujetos al régimen de la libre contratación, excluyéndose al proceso de desalojo de inmuebles que constituyen vivienda. La exclusión de la vivienda del objeto de desalojo, es tema que traerá más de un problema, porque conforme a sus previsiones, solo se podrá demandar el desalojo de locales comerciales, pero no los destinados a vivienda, lo que ciertamente importa una solución desigual que generará una suerte de inmunidad a los inquilinos de vivienda, que deberán acudir a la vía

del proceso extraordinario.

El desalojo procede por fenecimiento del plazo del contrato o por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, de cuya consecuencia el juez acogiendo la demanda en la sentencia concederá los siguientes plazos para el desalojo:

- a) treinta días para tiendas, depósitos, pulperías, oficinas, consultorios, bares, cantinas, salones de baile y análogos.
- b) sesenta días para casas comerciales, restaurantes, confiterías, comedores, hoteles, industrias menores y análogos.
- c) noventa días para sanatorios, clínicas y establecimientos industriales con más de veinte trabajadores.

Siendo que puede ocurrir que el inquilino no pague los alquileres durante tres meses consecutivos, el propietario necesite el inmueble para vivir, pretenda reconstruir el inmueble o levantar una nueva construcción, se tenga que demoler la construcción o el inmueble fuera expropiada, no importando las causas o cual fuere el destino, el propietario puede interponer esta demanda de desalojo con los requisitos establecidos precedentemente y cabe recalcar que solo se puede proceder al desalojo en inmuebles que no sean constituidos en vivienda, caso contrario el propietario deba adecuar su pretensión conforme a las reglas del proceso extraordinario.

Una vez ejecutoriada la sentencia, corresponde librarse mandamiento de lanzamiento o desalojo con facultad de allanamiento, debiendo en tal caso entregarse los muebles al inquilino o en su caso designarse un depositario.

#### **ARTÍCULO 392. (DESALOJO EN RÉGIMEN DE LIBRE CONTRATACIÓN).**

- I. *Este proceso tiene por finalidad el desalojo de inmuebles, sometidos al régimen de la libre contratación, que no constituyen vivienda, cuya tenencia se concedió en virtud de contrato de arrendamiento celebrado por escrito o verbalmente.*

- II. Se acompañará a la demanda los documentos que prueben la relación contractual y en caso de ser verbal, se procederá conforme al Artículo 377 Parágrafo I, del presente Código.*
- III. Para el desalojo de vivienda se acudirá al proceso extraordinario.*

**ARTÍCULO 393. (PROCEDENCIA).**

- I. El desalojo de locales de comercio, industria, oficinas y otros análogos, sujetos al régimen de libre contratación, procederá por fenecimiento del plazo del contrato o por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.*
- II. La autoridad judicial concederá en sentencia para la entrega de los inmuebles, los plazos siguientes:*
  - 1. Para tiendas, depósitos, pulperías, oficinas, consultorios, bares, cantinas, salones de bailes y análogos, treinta días.*
  - 2. Para casas comerciales, restaurantes, confiterías, comedores, hoteles, industrias menores y otros análogos, sesenta días.*
  - 3. Para sanatorios, clínicas y establecimientos industriales con más de veinte trabajadores, noventa días.*

**1.4. EXCEPCIONES.-**

Una vez citada la parte demandada con la demanda y la sentencia inicial, podrá oponer dentro del plazo de 10 días las excepciones que corresponda, debiendo acompañar toda la prueba documental que respalde su excepción o en su caso señalar los medios de prueba que intentare valerse.

La parte demandada podrá oponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el demandante o en el demandado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación.
4. Litispendencia.
5. Demanda interpuesta antes del vencimiento del término o el cumplimiento de la condición.
6. Falsedad del título con el que se sustentare la demanda. Esta excepción podrá fundarse únicamente en adulteración del documento. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.
7. La prescripción o caducidad.
8. Cumplimiento o incumplimiento de la obligación.
9. Compensación.
10. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.
11. Cosa juzgada.

#### **1.5. LA RESOLUCION. -**

Que se encuentra claramente establecida en el Art.395 de la Ley N° 439, concordante con lo dispuesto en el Art. 213 de la misma ley, dispondrá lo siguiente:

1. Cumplimiento de obligación, la entrega del bien o bienes individualizados, bajo conminatoria de expedirse mandamiento de

desapoderamiento.

2. Entrega de herencia, la posesión de los bienes a los herederos, bajo conminatoria de expedirse mandamiento de desapoderamiento.
3. Resolución de contrato, la extinción del contrato, más pago de daños y perjuicios.
4. Cese de copropiedad, la subasta del bien o bienes.
5. Desalojo, la devolución del bien, bajo alternativa de lanzamiento o desapoderamiento, según corresponda.

**En todos los casos en relación al plazo, se aplicará lo previsto en el Artículo 399 Parágrafo III, del presente Código.**

*ARTÍCULO 399. (FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y DE LAS PARTES).*

- I. La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia.*
- II. La autoridad judicial dirigirá el proceso con potestad plena adoptando todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Las partes actuarán en un plano de igualdad, limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la sentencia.*
- III. Si la autoridad judicial no hubiere fijado plazo para el cumplimiento de la sentencia, ella deberá ejecutarse dentro de tercero día. Cuando por circunstancias especiales no fuere posible el cumplimiento de la sentencia en el plazo fijado en ella o en el señalado en este parágrafo, la autoridad judicial podrá conceder un plazo prudencial e improrrogable.*

### **a. RECURSOS Y EJECUCIÓN. –**

Establecido en el Art. 396 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente:

- En materia de recursos se aplicará en lo pertinente lo previsto en el Artículo 385 de la Ley N° 439.
- Ejecutoriada la sentencia y vencidos los plazos señalados en el Parágrafo II del Artículo anterior, se expedirá mandamiento de lanzamiento con facultad de allanar. El mismo podrá ejecutarse en días y horas hábiles. Los bienes lanzados serán entregados al arrendatario y en su caso al depositario que designare la autoridad judicial.
- Si existiere resistencia del arrendatario o de terceros, la fuerza pública prestará el auxilio necesario sin otro requisito que la sola exhibición del mandamiento.
- Si el desalojo se produjere por falta de pago de alquileres, a petición de parte, la autoridad judicial dispondrá la retención de los bienes muebles indispensables para garantizar el pago de los alquileres devengados, con excepción de los enumerados en el Artículo 318 del presente Código, pudiendo el demandante ser nombrado depositario.

### **❖ EL PROCESO EJECUTIVO.-**

Es importante señalar que el proceso ejecutivo establecido como proceso dentro de la estructura monitoria tiene una distinta tramitación que el resto de la demandas señaladas dentro del proceso monitorio, el mismo que recibe un trato preferencial y se encuentra separado del resto, otorgándole la sección II, Proceso Ejecutivo, señalando una forma distinta de tramitación a partir de los Art. 378 al 386 de la Ley N° 439, siendo además importante señalar que para que se pueda plantear una demanda ejecutiva, se debe contar con un título ejecutivo, donde se encuentre inserta la obligación de pagar una cantidad

líquida y exigible.

Para ocuparnos del título ejecutivo, como tenemos dicho, debemos partir del conocido aforismo latino “*Nulla executio sine título*”, para sostener que el título ejecutivo es un presupuesto fundamental para el inicio de los procesos de ejecución, pero si nos preguntamos que es título ejecutivo encontramos que es un tema sobre el que no existe una noción uniforme, pues se han dado diferentes definiciones desde distintos puntos de vista que no hay coincidencia entre los autores, a partir de que en la doctrina italiana se dio una apasionante polémica entre Francesco Carnelutti y Liebman, porque mientras Carnelutti sostenía que título ejecutivo era el documento y no el negocio que él representa y que por tanto el título ejecutivo era la prueba del crédito; por su parte Liebman decía que era el acto constitutivo, o sea que no era ni documento ni prueba legal sino “***el acto jurídico que tiene por efecto típicamente constitutivo de determinar la sanción ejecutiva y dar vida, por tanto, a la acción ejecutiva***”. En el fondo el debate se polarizó para saber si título ejecutivo era documento o acto. Pensamos que, superando el antagonismo, acto y documento son partes constitutivas de lo que es el título ejecutivo.

Ahora bien los títulos ejecutivos establecidos en el Art. 379 de la Ley N° 439, son los siguientes:

**a) Los documentos públicos.** Son documentos otorgados con el lleno de las formalidades legales por funcionario autorizado para darles fe pública, que cuando son otorgados por notario de fe pública o se inscriben en un protocolo, se llaman escritura pública. La escritura pública, supone normalmente un acto o un contrato que contiene la voluntad de las partes de contraer una obligación. Existe sutil diferencia de la escritura pública con el instrumento público, caso éste en el que la obligación puede derivar de una declaración de una autoridad así la resolución de un Ministerio estableciendo culpabilidad de determinada persona o institución por algún hecho que lesione bienes públicos.

**b) Los documentos privados reconocidos o dados por reconocidos.** El documento privado es aquel que una vez reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, tiene la misma fuerza probatoria entre sus otorgantes que los documentos públicos. En nuestro país los documentos privados reconocidos dentro de los márgenes establecidos en el Art. 1297 del Código Civil, surten los mismos efectos que un documento público, pudiendo ser reconocidos voluntariamente ante notario de fe pública, quien certifica sobre la autenticidad del documento o vía judicial.

**c) Los títulos valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieren fuerza ejecutiva.** El Código de Comercio hace una puntual enumeración de los documentos que tienen fuerza ejecutiva entre los que cita los vales o pagarés, letras de cambio, bonos, cédulas hipotecarias, facturas cambiarias, etc.

**d) Las facturas de venta de mercaderías** suscritas por el obligado o su representante, debidamente reconocidas o dadas por reconocidas.

**e) Los documentos de crédito por expensas comunes** en edificios afectados al régimen de la propiedad horizontal.

**f) La confesión de deuda líquida y exigible,** según la doctrina procesal para que la confesión traiga aparejada ejecución debe ser pura y simple y debe llevarse a cabo en diligencia preparatoria ante el juez competente y que la ejecución, luego, luego de la confesión cierta, debe establecerse ante el mismo juez que sustanció la diligencia confesoria.

**g) Las cuentas aprobadas** y reconocidas por resolución judicial ejecutoriada.

**h) La transacción no aprobada judicialmente,** y en general.

En todos los casos en que la ley confiera al acreedor el derecho de promover proceso ejecutivo.

**ARTÍCULO 379. (TÍTULO EJECUTIVO).**

*Son títulos ejecutivos:*

- 1. Los documentos públicos.*
- 2. Los documentos privados suscritos por la obligada u obligado o su representante voluntariamente reconocidos o dados por reconocidos por ante autoridad competente, o reconocidos voluntariamente ante notario de fe pública.*
- 3. Los títulos, valores y documentos mercantiles que de acuerdo al Código de Comercio tuvieren fuerza ejecutiva.*
- 4. Las cuentas aprobadas y reconocidas por resolución judicial ejecutoriada.*
- 5. Los documentos de crédito por expensas comunes en edificios afectados al régimen de la propiedad horizontal.*
- 6. Los documentos de crédito por arrendamiento de bienes.*
- 7. La confesión de deuda líquida y exigible ante la autoridad judicial competente para conocer en la ejecución.*
- 8. La transacción no aprobada judicialmente, que conste en escritura pública o documento privado reconocido.*
- 9. En todos los casos en que la Ley confiera al acreedor, el derecho de promover proceso ejecutivo.*

➤ **PROCEDIMIENTO.-**

Presentada la demanda por el actor o ejecutante, corresponde al juez examinar cuidadosamente el título ejecutivo verificando si cumple los requisitos de competencia, capacidad, legitimidad de las partes y que la obligación demandada sea líquida y exigible, y si estos requisitos son observados dicta

sentencia de manera *liminar*, o sea *inaudita altera pars*, o lo que es lo mismo, sin noticia del deudor, ordenando el embargo de sus bienes y que se lleve adelante la ejecución hasta lograr el efectivo cumplimiento de la obligación demandada, más intereses, costas y costos. Empero, si encontrare que el documento no reúne estos requisitos declarará no haber lugar a la ejecución.

Precautelando el derecho de defensa, en la misma sentencia inicial se dispone citarse al ejecutado para que pueda oponer en el plazo de diez días todas las excepciones que pretenda hacer valer contra la sentencia, acompañando la prueba documental que las justifique, las que serán corridas en traslado al ejecutante para que las responda en el plazo de cinco días. Con contestación o sin ella, el juez convocará a audiencia, en la misma que compulsando la contestación resolverá todas las excepciones para inmediatamente después dictar sentencia definitiva siguiendo las ritualidades del proceso extraordinario.

**ARTÍCULO 380. (PROCEDIMIENTO).**

- I. Presentada la demanda, la autoridad judicial examinará cuidadosamente el título ejecutivo y, reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictará sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.*
- II. Si la autoridad judicial considerare que el documento carece de fuerza ejecutiva, declarará que no hay lugar a la ejecución, mediante auto interlocutorio. Una u otra resolución se dictará sin noticia del deudor.*
- III. En la misma sentencia, dispondrá se cite de excepciones a la parte ejecutada. Si ellas fueren opuestas, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 382 del presente Código. Por el contrario, si el ejecutado no opusiere excepciones, la sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución, observando el trámite previsto por los*

*Artículos 397 y siguientes de este Código.*

**IV.** *Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento de firmas y rúbricas en forma previa a la demanda ejecutiva, se intimará de pago al deudor por el total de lo debido e intereses, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de costas y costos; sin embargo, esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especializadas así lo dispongan.*

➤ **EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO.-**

Las excepciones que se encuentran establecidas en el Art. 381 del Código Procesal Civil, que de manera limitada pueden oponerse por el ejecutado respetando la esencia del proceso ejecutivo de naturaleza monitoria, dentro del plazo de 10 días posteriores a su citación, presentando la prueba documental que respalde lo señalado o en su caso señalando los medios de prueba que intentare valerse, las excepciones son: incompetencia, falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado, falta de fuerza ejecutiva, litispendencia, prescripción o caducidad, pago documentado total o parcial, compensación de crédito resultante de documento que tuviere fuerza ejecutiva, remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado, cosa juzgada y beneficio de excusión u orden o división. Es importante señalar que las excepciones que no estén establecidas dentro del artículo antes señalado serán rechazadas.

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el ejecutante o en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de fuerza ejecutiva.
4. Litispendencia, por existir otro proceso ejecutivo.
5. Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiere la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin lugar a discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento

expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad.

6. La prescripción o caducidad.
7. Pago documentado total o parcial.
8. Compensación de crédito líquido resultante de documento que tuviere fuerza ejecutiva.
9. Remisión, novación, transacción, conciliación y compromiso documentado.
10. Cosa juzgada.
11. Beneficio de excusión u orden o división.

**Incompetencia.** Esta excepción se funda en la falta de competencia del juez para conocer de un determinado asunto por razón de territorio, naturaleza, materia o cuantía y de la calidad de las personas que litigan.

**Falta de fuerza coactiva.** Esta excepción puede ser emergente de defectos extrínsecos del título, como no haber vencido el plazo, no ser exigible la obligación o no ser líquida, esto es, que no se halle determinada en su monto.

**Falsedad e inhabilidad del título.** Son dos excepciones autónomas. Existe falsedad cuando se forja en todo o en parte un documento falso o se adultera uno verdadero. La falsedad es material e intelectual. La primera consiste en raspar palabras, suplantar firmas; en cambio la intelectual o ideológica consiste en alterar la verdad del contenido del documento que no obstante reúne requisitos de forma. La falsedad se refiere al título y no a la obligación.

La inhabilidad se refiere al caso que el título no sea uno de los enumerados en la ley, o cuando el documento no contuviere una obligación de suma líquida y exigible, o cuando se plantea la demanda coactiva contra quien no es el obligado. La inhabilidad debe fundarse en las condiciones extrínsecas del título. No existe inhabilidad cuando el ejecutante no es el acreedor, pues tal caso se reserva para su discusión en juicio ordinario.

**Prescripción.** Esta excepción es emergente de que el titular de un derecho debe hacerlo valer en los plazos señalados por ley, en consideración a que los derechos se extinguen cuando no se los ejercita durante el tiempo que la ley establece, como puntualiza el art. 1492.I del Código Civil.

**Pago documentado.** Es el caso de pretender demandar no obstante que la obligación fue anteriormente cancelada, pudiendo acreditarse el pago por documento que deje constancia de cumplimiento de la obligación. Se puede plantear el caso que no obstante la exigencia de la ley, no exista documento, en tal caso creemos que es posible llamar a juramento al acreedor ejecutante, teniendo en cuenta que el juramento es la reina de las pruebas.

Por las razones anotadas, el art. 464 parágrafo II del Proyecto, prevé que el juez rechazará sin sustanciación: toda excepción que no fuere de las enumeradas, o que correspondiendo a las mencionadas fueren opuestas de manera oscura con falta de claridad y precisión, y finalmente si se tratare de excepciones fundadas en cuestiones de hecho que no se las justificare con prueba eficiente. Inversamente, si las excepciones fueren admitidas, ellas serán sustanciadas previo traslado a la otra parte.

Si entre las excepciones opuestas figurare la de incompetencia que el juez la acoja declarándola probada, en éste caso se abstendrá de pronunciarse sobre las otras, de manea que remitido el proceso al juez que se juzgare competente, corresponderá a éste pronunciarse sobre las demás excepciones. Por el contrario, si se rechazare la excepción de incompetencia, corresponde que el juez se pronuncie sobre las demás excepciones.

➤ **AUDIENCIA.-**

Establecido dentro del Art. 382 del la Ley N° 439, establece que se procede de acuerdo a lo establecido en el proceso extraordinario, estableciendo este proceso que se debe señalar una sola audiencia y posteriormente se pasara a dictar sentencia definitiva, fundamentando su decisión y abarcando todas las

excepciones planteadas.

**ARTÍCULO 370. (PROCEDIMIENTO).**

*El proceso extraordinario se regirá por lo establecido para el ordinario en lo pertinente, con las siguientes modificaciones:*

1. *Se convocará a una sola audiencia para promover de oficio la conciliación intra procesal, fijarse los puntos de debate, diligenciarse los medios de prueba y, sin necesidad de alegatos, dictarse sentencia.*
2. *Contestada la demanda, se dispondrá la recepción de la prueba que solicitada por las partes, no pudiere diligenciarse en la audiencia, de manera que en oportunidad de ella la prueba se halle incorporada.*

➤ **SENTENCIA.-**

Establecida en el Art.383, debiendo ser la misma ser concordante con lo establecido en el Art. 213 de la Ley N° 439.

Que señala que si el demandado opusiere excepciones estas serán resueltas en sentencia definitiva, que debe ser pronunciada en audiencia y si una de las excepciones planteadas es la de Incompetencia y la misma se declare probada, la Autoridad Judicial, ya no resolverá las siguientes excepciones, debiendo resolverlas el juez competente, para lo cual conforme al art. 384 de la misma ley, se remitirá los antecedentes al Juez competente.

**ARTÍCULO 213. (SENTENCIA).**

- I. *La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso.*
- II. *La sentencia contendrá:*
  1. *El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las*

*partes intervinientes y sus generales y, objeto del litigio.*

2. *La parte narrativa con exposición sucinta del hecho y del derecho que se litiga.*
3. *La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación.*
4. *La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvención en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente.*
5. *El plazo que se otorgare para su cumplimiento.*
6. *El pronunciamiento sobre costos y costas.*
7. *La imposición de multa en el caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados.*
8. *El lugar y fecha en que se pronuncia.*
9. *La firma de la autoridad judicial, la autorización de la o el secretario con los sellos respectivos del juzgado.*

#### ➤ **RECURSOS.-**

Es importante tomar en cuenta que esta sentencia definitiva podrá ser apelable en efecto devolutivo, pero se tramitara como suspensiva toda vez que esta sentencia pondrá fin al proceso, pudiendo el acreedor pedir su ejecución provisoria prestando garantía suficiente para responder en su caso, a los gastos judiciales y daños y perjuicios que se pudieren ocasionar a la parte

contraria.

En efecto devolutivo las sentencias que admitan las excepciones de incompetencia, que desestimen la demanda ejecutiva, levanten medidas cautelares, rechacen el diligenciamiento de la prueba y recaigan en tercerías

Las demás resoluciones solo admitirán recurso de reposición.

Además es importante tomar en cuenta las reglas establecidas en los Art. 261, 263, 264 de la Ley N° 439, que establece en art. 385 de la misma ley, que señala que en base a estos artículos deberá plantearse, siendo importante también considerar lo establecido en el Art. 260 de la Ley N° 439.

**ARTÍCULO 260. (PROCEDENCIA DE LAS APELACIONES SUSPENSIVA, DEVOLUTIVA Y DIFERIDA).**

- I. La apelación tendrá efecto suspensivo sólo en proceso ordinario cuando se trate de sentencias o autos que pongan fin al litigio, o hagan imposible su continuación.*
- II. En los demás casos, la apelación no tendrá efecto suspensivo y deberá ser concedida devolutivamente.*
- III. El anuncio y posterior interposición de la apelación en efecto diferido procederá contra las siguientes resoluciones en primera instancia:*
  - 1. Autos interlocutorios que resolvieren cuestiones previas, excepto las mencionadas en el Artículo 367, Parágrafo I, Numeral 3.*
  - 2. Autos interlocutorios que resolvieren incidentes.*
  - 3. Resoluciones sobre proposición, producción, denegación y diligenciamiento de la prueba.*
  - 4. Resoluciones que no cortaren el procedimiento ulterior, salvo que el presente Código disponga lo contrario.*

**ARTÍCULO 261. (APELACIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS).**

- I. El recurso de apelación contra sentencias o autos definitivos, se interpondrá por escrito fundado en el plazo de diez días y se sustanciará con traslado a la parte contraria.*
- II. En el escrito de contestación, que deberá ser presentado en el mismo plazo fijado en el párrafo anterior, la parte contraria podrá adherirse al recurso y fundar a la vez sus agravios, que se sustanciarán con traslado al primer recurrente en el plazo de diez días.*
- III. Cualquiera de las partes podrá solicitar el diligenciamiento de prueba en segunda instancia, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de contestación, y el tribunal superior accederá a la solicitud en los siguientes casos:*
  - 1. Cuando las partes lo pidieren de común acuerdo.*
  - 2. Cuando, decretadas las pruebas en primera instancia, no hubieren sido diligenciadas por causas no imputables a las partes que las ofrecieron.*
  - 3. Cuando versare sobre hechos ocurridos después de la sentencia.*
  - 4. Cuando se tratare de desvirtuar documento que no se pudo presentar en primera instancia, por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. En estos casos, se solicitará el diligenciamiento de la prueba correspondiente, conforme a lo prescrito para presentar prueba con la demanda.*

**ARTÍCULO 262. (APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS).**

*El recurso de apelación contra los autos interlocutorios, se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes modificaciones:*

1. *Si se tratare de autos interlocutorios dictados fuera de audiencia, se podrá apelar de ellas en el plazo de tres días. Corrido en traslado el recurso, la contraparte podrá contestar en el mismo plazo.*
2. *Si se tratare de autos interlocutorios dictados en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella e interponerse y sustanciarse dentro del plazo para apelar previsto en el numeral anterior.*

#### **ARTÍCULO 263. (CONCESIÓN).**

- I. *Interpuesta en la forma y plazo la apelación, será admitida con indicación expresa del efecto en que se la concede, previas las notificaciones a las partes, será remitido al tribunal superior en el término de veinticuatro horas.*
- II. *Si el recurso fuere rechazado o fuere concedido en efecto que no corresponde, la parte podrá hacer uso del recurso de compulsa.*

#### **ARTÍCULO 264. (PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA).**

- I. *Recibido el expediente original cuando se hubiera concedido la apelación en el efecto suspensivo, el tribunal superior decretará la radicatoria de la causa, señalando audiencia en el plazo máximo de quince días para el diligenciamiento de la prueba a que se refiere el Artículo 261, Parágrafo III de este Código, en caso de habérselas solicitado o si el tribunal viere por conveniente hacer uso de su facultad de mejor proveer. En esta audiencia las partes podrán formular sus conclusiones y luego se nombrará vocal relator para que en el plazo máximo de veinte días, se proceda a la relación de la causa. Vencido este plazo el tribunal señalará día y hora de audiencia para la lectura del auto de vista, que no podrá exceder de tres días.*
- II. *Tratándose de apelación en el efecto devolutivo el tribunal superior decretará la radicatoria y previo sorteo de vocal relator, se pronunciará auto de vista en el plazo de quince días.*

**ARTÍCULO 265. (FACULTADES DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA).**

- I. El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación.*
- II. No podrá modificar el contenido de la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraparte hubiere apelado en forma principal o se hubiere adherido.*
- III. Deberá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaración, complementación o enmienda, siempre que en los agravios se hubiere reclamado pronunciamiento sobre tales agravios.*

➤ **PROCESO ORDINARIO POSTERIOR.-**

Para concluir este proceso ejecutivo, se debe señalar que lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior en el plazo de seis meses de ejecutoriada la sentencia ejecutiva, vencido este plazo caducará el derecho a demandar la revisión. Se debe considerar que el proceso ordinario posterior deberá tramitarse ante juez un juez público en materia civil, que no hubiere conocido del proceso ejecutivo, con la importante aclaración que el proceso ordinario por su sola proposición no puede paralizar la ejecución de lo resuelto en el ejecutivo.

#### **IV.- ANALISIS COMPARATIVO.-**

Para el presente trabajo de investigación tomaremos como base de legislaciones de los países, de España, Costa Rica y Colombia, para determinar si este proceso monitorio está contemplado en su legislación.

- **ESPAÑA.-**

El procedimiento monitorio en España se introdujo en su ordenamiento en el año de 1999 con ocasión de la reforma de la Ley de Propiedad Horizontal que facilitó a las comunidades la reclamación de las deudas por gastos generales en que hubiera incurrido un propietario. Poco después, la **Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000**, de 7 de enero, generalizó este procedimiento a cualquier otra deuda que, siendo dineraria, vencida, líquida y exigible, no excediera de 30. 000 euros. Este tope fue aumentado en 2009 hasta 250. 000 euros por la Ley de implantación de la nueva Oficina judicial. En marzo de 2011 se introdujeron otras modificaciones para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, y en octubre del mismo año se suprimió el límite dinerario para equiparar este procedimiento al aprobado por la Unión Europea.

La Ley de Enjuiciamiento Civil regula el proceso monitorio en los artículos 812 a 818 y lo configura como un proceso declarativo especial, con vocación de rapidez, basado en la existencia de un documento previo que justifique una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, vencida y exigible. Se caracteriza por utilizar la técnica de la eventualidad. Esto supone que se requiere al deudor para que, en el plazo de 20 días, pague o se oponga. El deudor puede:

1. Pagar, en cuyo caso finaliza el procedimiento.
2. No pagar o no oponerse. El secretario judicial dicta decreto dando por terminado el proceso y el acreedor puede instar el despacho de ejecución, bastando para ello la mera solicitud.

3. Se opone, en cuyo caso el monitorio se transforma en el proceso declarativo que corresponda según la cuantía: Si el importe de la deuda es inferior a 6.000 € el secretario judicial, por decreto, da por terminado el monitorio y acuerda seguir la tramitación por juicio verbal, convocando a las partes a la vista. Si es superior a 6.000 € el acreedor tiene un mes de plazo para presentar demanda de juicio ordinario.

El procedimiento monitorio ordinario llamado así en España, se podrá interponer ante el juez de Primera Instancia del domicilio del deudor comenzando por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose de los documentos que especifica la ley. Para la presentación de esta petición inicial no será necesario valerse de abogado o procurador. Si se plantease escrito de oposición por parte del deudor, el proceso monitorio no podrá continuar y el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda según la cuantía de la reclamación, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

Con este proceso se persigue agilizar el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas y se evitan juicios declarativos contradictorios, con la consiguiente descarga de trabajo para los órganos jurisdiccionales. Más del cincuenta por ciento de los procesos monitorios evitan el consiguiente declarativo, sea por el pago voluntario del deudor, sea por la ejecución del título presentado con la petición inicial. Al margen de su ampliación cuantitativa, la reforma introduce resoluciones del Secretario judicial en perjuicio de la efectividad del procedimiento. Como en cualquier otro procedimiento, el Secretario judicial admitirá el escrito inicial del procedimiento, del que deberá dar cuenta al Juez cuando estime que no concurren los requisitos para su admisión o cuando considere que la cantidad reclamada no es correcta, pero como además también dictará Decreto de terminación cuando el deudor no pague y también cuando el mismo se oponga.

- **COSTA RICA.-**

En Costa Rica, los procesos monitorios se encuentran regulados en los artículos del 1 al 7 de la Ley de Cobro Judicial, y es aplicada para el cobro de las obligaciones dinerarias líquidas y exigibles.

Etapas del proceso:

- **Demanda:**

Al presentar la demanda en los procesos monitorios se debe cumplir con los requisitos del artículo 3.1 de la Ley de Cobro Judicial, entre los cuales se encuentran, datos de las partes, hechos, fundamento, pretensión, sumas reclamadas, estimación, señalamiento de medio para atender notificaciones entre otros.

- **Resolución intimatoria:**

Si de la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el juzgado procede a dictar la resolución intimatoria, la cual debe contener cuatro pronunciamientos:

**-Sentencia anticipada:** Se refiere a la resolución que ordena el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas.

Se considera una sentencia anticipada debido a que ordena el pago, y la falta de oposición produce que el fallo preliminar adquiera firmeza, y se procede a su ejecución sin más trámite.

**-Plazo de oposición:** Otorga el plazo de 15 días al demandado para oponerse.

**-Decreto de embargo:** Ordena el decreto de embargo para los títulos con fuerza

ejecutiva. Constituye una medida cautelar, de aseguramiento para garantizar el resultado económico del fallo definitivo, en el cual se pretende separar bienes de la parte demandada para un eventual remate en fase de ejecución y, de esa manera, cubrir las sumas condenadas en la sentencia. A su vez, el juzgado expide los oficios de embargo de cuentas en las entidades bancarias, los cuales una vez diligenciados, estas entidades bancarias proceden a embargar la suma dictada por el juez.

**-Notificaciones:** Se da la orden de notificar a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, en el lugar señalado en el escrito inicial.

No se encuentra determinado un plazo específico en el cual se realice la notificación. Una vez realizada la comisión de notificación y ser enviada al juzgado o delegado policial de proximidad determinado por el juez, les corresponderá a estos diligenciar la misma en la dirección señalada.

La notificación para las personas jurídicas, se lleva a cabo de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. En la cual se indica que serán notificadas por medio de su representante, personalmente o en su casa de habitación, o en su defecto, como opción legal puede ser notificado en el domicilio contractual, o en el domicilio real inscrito en el Registro Nacional. De tratarse de una persona jurídica extranjera, puede notificarse con el agente residente. Estas opciones queda a elección y criterio de la parte conforme al caso en particular.

Cabe destacar que si la persona jurídica tiene representación conjunta queda notificado con la actuación realizada a uno solo de sus representantes.

De ser la comisión de notificación infructífera, se puede solicitar nuevamente la emisión de una comisión para efectos de señalar un nuevo medio para notificar al demandado.

De resultar imposible notificarlo, el mecanismo legal es designar a un curador

procesal, y por medio de este la parte demandada queda notificada, y el plazo corre a partir de la aceptación del cargo, y tiene el deber de localizar a su representado y comunicarle la existencia del proceso. En su defecto, se puede llevar a cabo el trámite de la publicación de un edicto en el boletín judicial, en el cual el juez convocará a los miembros o socios para que en junta elijan a un representante. Si transcurre el plazo y no hay designación, lo designará el juez (263,266 C.P.C.).

A su vez, de conformidad con el numeral 29 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente, se puede proceder con la Notificación por medio de Notario Público.

- **Oposición:**

Una vez notificada la resolución intimatoria, el demandado tiene el plazo de 15 días para presentar su oposición, no obstante pueden surgir dos situaciones:

**a) Monitorio sin oposición:** Las etapas del proceso se limitarían a demanda, resolución intimatoria (sin oposición) y remate o ejecución. Lo anterior debido a que:

**-No contesta:** Esto produce la firmeza automática de la sentencia preliminar. El monitorio queda en fase de ejecución o estado de remate.

**-Oposición extemporánea:** Si contesta luego de los 15 días hábiles, la oposición se tiene por extemporánea y firme el fallo anticipado.

**-Allanamiento:** La parte demandada, reconoce la existencia de la obligación dineraria en su contra. Admite la deuda y en la mayoría de los casos aprovecha para señalar medio donde puede atender notificaciones.

**-Oposición infundada:** En este caso, el juez analiza la oposición y si la declara infundada, dicta la resolución y adquiere firmeza la resolución intimatoria.

En los anteriores casos, se procede a realizar la ejecución de la resolución

intimatoria sin más trámite, y el proceso queda en estado de remate, de conformidad con el artículo 21 y siguientes de la Ley de Cobro Judicial.

***b) Monitorio con oposición fundada:*** Si el demandado interpone su oposición fundamentado en las excepciones procesales o materiales, respaldado en prueba útil, y el juez califica fundada la oposición, en ese mismo auto, se señala hora para la audiencia oral y pública.

- **Audiencia oral y pública:**

Cabe destacar que no se establece un plazo para llevar a cabo la audiencia. La audiencia se caracteriza por la concentración de las actividades, la inmediación y publicidad.

- **Sentencia:**

Una vez finalizada la audiencia, se dictará sentencia, al realizar el juez la deliberación.

- **Impugnación:**

Recurso de revocatoria y apelación

Se puede interponer recurso de apelación de forma inmediata y oral cuando se interponga en la audiencia o de forma escrita dentro del tercer día. Procede únicamente contra:

1. La resolución que rechaza la demanda.
2. La que declara con lugar las excepciones procesales.
3. La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

- **COLOMBIA.-**

Una nueva clase de proceso declarativo en Colombia introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un

trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, **NO PROCEDEN EXCEPCIONES PREVIAS NI DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El proceso debe iniciarse mediante la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos generales para este tipo de actuaciones y, en particular, la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor. Una vez admitida la demanda y notificado el deudor, este tendrá un término de diez días para pagar o exponer su defensa.

El demandante debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Si no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo la gravedad del juramento que no existen soportes documentales.

En el caso en que el deudor reconozca y pague la obligación, el proceso termina.

Por el contrario, si el deudor no contesta la demanda, o se niega sin fundamentos al pago de la deuda, el Juez dictará sentencia, la cual prestará mérito ejecutivo, con lo cual el demandante tendrá un título ejecutivo que le permitirá iniciar el cobro coactivo de la obligación debida.

Ahora bien, si el demandado se opone con argumentos y pruebas al pago total o parcial de la obligación, el proceso monitorio se convierte en un proceso verbal sumario, en donde el Juez practicará las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la deuda.

En adición, si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento del valor de la deuda a favor del acreedor. En cambio, la multa se le impondrá al acreedor si el demandado es absuelto.

Para asegurar el pago de la obligación, dictada la sentencia a favor del acreedor, en este trámite proceden las medidas cautelares para los demás procesos declarativos; es decir, de acuerdo con el artículo 590, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, y cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

La sentencia que reconoce la obligación e intereses y obliga a su pago presta mérito ejecutivo, con lo cual el Juez debe iniciar inmediatamente, y sin necesidad de comenzar un nuevo trámite, el proceso ejecutivo para el pago efectivo de la deuda.

## **V.- CONCLUSIONES.-**

Es importante hacer notar que a lo largo de este trabajo de investigación, se encuentra una regulación excesiva de excepciones que no han tomado en consideración que en el proceso ejecutivo de naturaleza monitoria, la sentencia con la que se acoge la demanda es definitiva y por tanto tiene carácter de sentencia ejecutoriada que abre paso a la ejecución forzosa, en la misma que el juez en observancia de la obligación que tiene de hacer cumplir su propia sentencia en plazo perentorio, dicta todas las medidas orientadas al pronto cumplimiento forzoso de la sentencia, pasando incluso por encima de la voluntad del ejecutado. Admitir que pueda hacer valer todas las excepciones largamente enumeradas dentro de la Ley 439, es desconocer la esencia del monitorio que se encuentra orientado al pronto e inmediato cumplimiento de lo resuelto en sentencia. Por otra parte, la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), desde mi punto de vista ingresa en redundancias innecesarias, tal es el caso que en su art. 394 párrafo II de la sección III (Otros Procesos Monitorios) vuelve a reproducir literalmente la enumeración de las excepciones que encierra el art. 381 párrafo II y finalmente, por tercera vez lo hace en el art. 409, lo que es impropio de una buena técnica normativa, además no toma en cuenta que estas excepciones solo son posibles en el proceso ordinario como en el extraordinario.

Lamentablemente, en este Código Procesal Civil, ahora investigado, mas propiamente en la estructura del Proceso Monitorio, incurriendo en el mismo error de desconocer la naturaleza del monitorio otorga a la parte demandada la posibilidad de oponer toda la serie de excepciones prevista para los casos de procesos ordinarios, que hemos señalado no corresponde cuando analizamos este tema en el caso del proceso ejecutivo de naturaleza monitoria. Para

concluir, es importante puntualizar que el proceso monitorio en su regulación a través del Código Procesal es uno de los muchos importantes institutos del Proceso por Audiencia, es no solo un hito de renovación procesal que trasunta en su contenido un aire renovador que nos viene desde la otra orilla del Atlántico, sino que es la mejor respuesta al reclamo social de contar con un Código Procesal Civil que haga posible a través de sus proposiciones normativas una efectiva justicia pronta y cumplida para todos, lo que también es importante que el Estado Plurinacional de Bolivia, asuma la obligación y desafío de implementarlo adecuadamente, mejorando completamente la actual infraestructura judicial dotándola de recursos suficientes, porque la justicia a través de la audiencia reclama que el presupuesto para este servicio se triplique cuando menos, porque se necesitará de nuevos ambientes para el desarrollo de las audiencias, a lo que se debe agregar como una obligada respuesta al clamor ciudadano, la necesidad de seleccionar no solo a los mejores abogados, sino también que su ciencia se encuentre complementada con la honestidad y la capacidad, teniendo muy en cuenta el adagio popular que dice: no hay peor mal para la sociedad que un ignorante administrando justicia.

Dentro del proceso monitorio la Ley 439 establece como una de las excepciones la CONCILIACIÓN, tanto para el proceso ejecutivo como para los otros casos del proceso monitorio, sin embargo la ley indicada en ninguna parte del procedimiento a seguir para uno u otro caso no señala de manera expresa la figura de la conciliación, como diligencia previa o durante la sustanciación de la causa.

## Bibliografía

- **Código de Procesal Civil (Ley N° 439)**
  - **Código Civil**
  - **Manual Practico del Nuevo Código Procesal Civil, de Armando Córdoba Saavedra.**
  - **Curso sobre “CODIGO PROCESAL CIVIL” de Jorge Omar Mostajo Barrios**
- 
- <http://ux.edu.mx/wp-content/uploads/libro-5.pdf>
  - <http://metodologia02.blogspot.com/p/metodos-de-la-investigacion.html>
  - <http://www.monografias.com/trabajos36/metodos-tesis/metodos-tesis2.shtml>
  - <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=4679>
  - <https://www.google.com/search?q=PROCESO+MONITORIO+EN+ARGENTINA&ie=utf-8&oe=utf-8>
  - <https://www.google.com/search?q=el+proceso+monitorio+en+la+republica+de+argentina&ie=utf-8&oe=utf-8#q=el+proceso+monitorio+en+colombia>
  - [http://www.larepublica.co/el-proceso-monitorio-en-el-c%C3%B3digo-general-del-proceso\\_200511](http://www.larepublica.co/el-proceso-monitorio-en-el-c%C3%B3digo-general-del-proceso_200511)
  - <http://www.aselecom.com/uncategorized/guia-de-procesos-monitorios-en-costa-rica/>
  - <http://definición.mx/wp-content/uploads/2013/03/proceso.jpg>

